



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina		
Fecha/hora gestión	19/05/2026 22:47	Fecha/hora resolución	20/05/2026 07:34
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000873
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000042-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	RECIPIENTE ESPUTO. CÓDIGO INSTITUCIONAL 2-88-10-0100		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000893	24/04/2026 21:51	MONICA YULIANA ZUÑIGA CHINCHILLA	DINAMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000879	23/04/2026 16:53	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000000598 de las veintitrés horas con veintisiete minutos del veintisiete de abril del año dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**I.- Consideraciones de oficio.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

**i.- Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**ii.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función

del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## II. Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa HOSPIMEDICA, SOCIEDAD ANÓNIMA

**1) Sobre el plazo para comunicación de modificaciones en cuanto a las entregas. Criterio de la División:** Indica la objetante que, el documento titulado "DTA 2-88-10-0100 (19-02-2026)", visible a página 3 del pliego de condiciones denominado "OBSERVACIONES GENERALES" establece lo siguiente:

*"(...) La cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales, dado que se trata de una compra de cantidad indefinida. Las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación (...)" Lo subrayado y en negrita no corresponde al texto original.*

Continúa manifestando la recurrente que, el documento técnico administrativo establece que se le comunicará al proveedor con 60 días naturales cualquier modificación o variación que se establezca en cuanto a las cantidades y fechas de las entregas, no obstante, la objetante solicita que el plazo se amplíe a 90 días naturales.

Considera la recurrente que, la solicitud de modificación respecto del plazo se fundamenta en que 60 días naturales no es un tiempo de reacción adecuado para llevar a cabo la programación eficaz con el proveedor, ya que, los insumos no se fabrican a nivel nacional, si no, que deben ser manufacturados e importados desde el exterior, en la mayoría de los casos de países asiáticos. Los tiempos requeridos para la producción, el transporte y la nacionalización de la mercancía no son suficientes para asegurar una entrega efectiva.

Solicita la recurrente ampliar el plazo para la notificación de cambios en fechas y cantidades a 90 días naturales.

Por su parte la **Administración** en su respuesta a la audiencia especial indicó que, las entregas establecidas para la presente licitación implican cuatro, la primera a 120 días naturales, las mismas son a demanda, por lo que las cantidades son referenciales, es decir que las mismas pueden variar de acuerdo con la necesidad institucional con comunicación al proveedor con al menos 60 días de anticipación.

Además indica la Caja Costarricense de Seguro Social que, al ampliar más el plazo para la comunicación de modificación de una entrega, es menos tiempo en la vigencia del período de ejecución, para incluir lo requerido en un año, haciendo que, al dar más tiempo en la fecha de la comunicación se compre menos cantidad, con lo cual, no se deja en estado de indefensión al proveedor porque ya tenía conocimiento mucho antes de la entrada en vigor del contrato lo que se iba a requerir por la institución, además conoce las necesidades institucionales para cumplir con los compromisos adquiridos, considerando claro está que la institución establece los plazos de acuerdo con el interés común o general, es decir a la salud pública, además, los potenciales oferentes pueden realizar sus cálculos y considerar los incrementos porcentuales o bien de cantidad para determinar la factibilidad de participar o no en la licitación, dado que sí tienen pleno conocimiento del histórico de consumos del insumo médico que se está adquiriendo.

Considera la Administración que, no sería procedente establecer un período o plazo mayor en la comunicación de las necesidades a demanda, porque extendería los tiempos de respuesta a las necesidades de la institución y con ello la imposibilidad de abastecimiento oportuno y continuo de un insumo tan vital.

Por otra parte, indica la Administración que, los casos en que se incrementa mucho el consumo de un insumo es por situaciones inesperadas o no predecibles, o bien casos que son nuevos y que médicamente no se tiene conocimiento de la cantidad de pacientes que puedan surgir para esos tratamientos, y es aquí donde la figura a demanda es crucial para la institución, porque de no ser así, tendría que recurrir a realizar compras urgentes que le resultan ser muy onerosas a la institución.

En cuanto a la propuesta realizada por la objetante y pasar a 90 días naturales para cualquier modificación o variación que se establezca en cuanto a las cantidades y fechas de las entregas, se refiere, este **órgano contralor** estima que la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha fundamentado ni demostrado el porqué deba pasar de 60 a 90 días naturales la comunicación para realizar

cualquier modificación o variación que se establezca en cuanto a las cantidades y fechas de las entregas, la objetante no ha justificado de forma fidedigna e indubitable su requerimiento y no describe el porqué en concreto de su objeción atendiendo a elementos técnicos. En ese sentido, la objetante aporta una carta de un transportista indicando días estimados de transporte para justificar el aumento a 90 días, no obstante una sola carta de su transportista, no representa la generalidad del mercado imperante que permita indubitablemente establecer que el aumento del plazo solicitado se justifique. Por su parte, la Administración justifica su posición indicando que dicho plazo indicado supra, no se puede modificar, toda vez que, lo que se compra en la institución está destinado a la atención a los pacientes y la intención es asegurar el abastecimiento oportuno y continuo para que los mismos cuenten con el resguardo de su salud y de hasta de la vida, pacientes que conforman el interés general o público y el derecho a la vida que está por encima de todas las cosas dentro de un proceso de compra. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano el recurso** por falta de fundamentación en cuanto a este apartado.

**2). Sobre los empaques. Criterio de la División:** Indica la objetante que, la información del empaque secundario, tanto en el apartado de código de barras como en la ficha técnica, no especifica la cantidad requerida y por ende solicita se indique expresamente.

Por su parte, **la Caja Costarricense de Seguro Social**, indicó que, respecto de la solicitud de la recurrente de que se indique la cantidad requerida en la ficha del empaque secundario para la presentación del producto "RECIPIENTE ESPUTO", valida tal solicitud, en virtud de que dicha modificación no afecta los procesos logísticos de alistamiento, almacenamiento ni despacho del producto hacia los centros de salud, ni compromete su calidad, seguridad o trazabilidad, ergo, se determina que el máximo de unidades por empaque secundario es de 500 unidades.

Dado que, la Administración, en su respuesta a la audiencia especial indica que el máximo de unidades por empaque secundario es de 500 unidades, se entiende entonces que de manera táctica ha decidido allanarse, siendo que procede a explicar lo pedido. Asimismo, este elemento resulta de especial interés siendo que se refiere a la forma de presentación del objeto contractual y por ende, considera este órgano contralor que lo oportuno es **declara con lugar el recurso** en cuanto a este apartado debiendo la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones, esto para dotar de mayor claridad un elemento clave para el objeto contractual.

### III. Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa **DINAMED, SOCIEDAD ANÓNIMA**

**1). Sobre la incorporación de criterios de integridad y prevención del soborno. Criterio de la División:** Indica la recurrente que, el pliego de condiciones reconoce la incorporación de criterios relacionados con la integridad y la prevención del soborno, sin embargo considera que la simple manifestación de acciones en materia de integridad no garantiza que estas se encuentren efectivamente implementadas, ni que exista un sistema formal, estructurado y en operación dentro de la organización, lo que sí haría presentar una certificación vigente bajo la norma ISO 37001, ya que ello indica la objetante sí constituye una evidencia objetiva, verificable e independiente de que el oferente ha diseñado, implementado y mantiene un sistema de gestión antisoborno vigente conforme a estándares internacionales, sujeto además a auditorías externas y procesos de mejora continua.

Continúa indicando la recurrente que, la exigencia de este tipo de certificaciones resulta congruente con las políticas institucionales vigentes, considerando que la propia Administración ha promovido e implementado la norma ISO 37001 desde el 5 de septiembre de 2024. Indica la objetante que la Guía para la implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno en procedimientos de contratación GL-DTBS-DABS-DPI-01-2025, particularmente en su apartado 6.2, establece la posibilidad de incorporar este tipo de medidas como requisitos de admisibilidad en función de la cuantía del procedimiento, lo cual resulta plenamente aplicable al presente caso.

Solicita la recurrente que, en el presente procedimiento de contratación, se disponga la presentación de la certificación ISO 37001 como requisito de admisibilidad obligatorio para la participación de los oferentes.

Por su parte **la Caja Costarricense de Seguro Social**, en la audiencia especial que le fue otorgada indicó que, ella comparte el interés superior de salvaguardar la integridad, la transparencia y la prevención del soborno en las compras públicas, sin embargo, el diseño del pliego de condiciones debe realizarse en estricto apego al principio de libre competencia y concurrencia, por su parte, la jurisprudencia y la doctrina en materia de contratación pública establecen que los requisitos de admisibilidad deben ser estrictamente necesarios, razonables y proporcionales al objeto contractual, evitando crear barreras artificiales que restrinjan indebidamente la participación de potenciales oferentes.

Considera la Caja Costarricense de Seguro Social que, obtener una certificación internacional como la ISO 37001:2016, conlleva una inversión significativa de recursos económicos, humanos y de tiempo, lo cual podría dejar fuera del concurso a empresas idóneas (incluyendo pequeñas y medianas empresas) que, aunque cuentan con prácticas éticas comprobables y capacidad técnica y financiera para ejecutar el contrato, no han culminado o costeado el proceso de certificación formal, con lo cual, exigir dicho estándar de manera excluyente (admisibilidad) podría limitar severamente el mercado meta, con una alta probabilidad de encarecer los bienes o servicios que adquiere la institución lo cual podría afectar el interés público que se persigue con la obtención de la mejor oferta.

Continúa manifestando la Administración que, en el ordenamiento jurídico, las declaraciones juradas no son meras formalidades vacías; sino que, son instrumentos revestidos de consecuencias legales severas (tanto penales por falso testimonio o perjurio, como administrativas, incluyendo la inhabilitación para contratar con el Estado), la mitigación del riesgo en una Licitación Mayor no depende exclusivamente de una certificación previa, sino de la debida diligencia de la Administración durante la ejecución contractual, las cláusulas penales, las garantías de cumplimiento y el estricto marco legal anticorrupción aplicable a todo contratista del Estado.

Indica la Caja Costarricense de Seguro Social que, lo establecido en la Guía GL-DTBS-DABS-DPI-01-2025 en su apartado 6.2 referido a la posibilidad de incorporar este tipo de medidas como requisitos de admisibilidad, es una posibilidad no una obligación para tener que aplicarla por parte de la Administración.

En cuanto a la propuesta solicitada por parte de la objetante, de sustituir la declaración jurada por una certificación vigente bajo la norma ISO 37001, este **órgano contralor** estima que la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha fundamentado ni demostrado, cómo el variar de una declaración jurada a una certificación vigente bajo la norma ISO 37001 podría constituirse en una evidencia objetiva, verificable e independiente de que el oferente ha diseñado, implementado y mantiene un sistema de gestión antisoborno vigente conforme a estándares internacionales. En ese sentido, si la recurrente deseaba que el rubro de evaluación fuera satisfecho de otra forma, debía explicar por qué por medio de una declaración jurada es insuficiente para demostrar lo anterior, máxime que la solicitud que plantea podría implicar que eventuales oferentes no puedan cumplir con el rubro, por los costos que implica una certificación tal y como la que pide.

Por su parte, la Administración justifica el estado actual del requisito cartulario indicando que obtener una certificación internacional ISO 37001:2016, conlleva una inversión significativa de recursos económicos, humanos y de tiempo, lo que podría implicar de alguna manera cercenar la posibilidad de participación de algunas empresas que no cuentan con la misma y esto podría encarecer a su vez los bienes o

servicios que necesite adquirir la institución, lo cual podría afectar el interés público y contar con la mejor oferta, de igual manera, las declaraciones juradas, son instrumentos coactivos en caso de declararse en ellas aspectos falsos con posibles consecuencias penales inclusive e indica acertadamente la Administración que la mitigación del riesgo en un proceso licitatorio, radica en realizar una debida diligencia por parte de la Administración durante la ejecución contractual, las cláusulas penales, las garantías de cumplimiento y el estricto marco legal anticorrupción aplicable a todo contratista. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano el recurso** por falta de fundamentación en cuanto a este apartado.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EMBER GERARDO SEGURA MOLINA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/05/2026 22:57	<b>Vigencia certificado</b>	12/08/2025 11:06 - 11/08/2029 11:06
<b>DN Certificado</b>	CN=EMBER GERARDO SEGURA MOLINA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EMBER GERARDO, SURNAME=SEGURA MOLINA, SERIALNUMBER=CPF-01-0972-0049		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/05/2026 07:33	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	25/05/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00832-2026	<b>Fecha notificación</b>	20/05/2026 07:34